CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-469** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-11414-B del 16 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Es posible afirmar que los lugares de disposición final a los que están llevando sus residuos (cascarilla de arroz, vano y cenizas) los molinos de arroz (molino Blanquita)... no tienen permisos para la recepción o transformación dichos residuos. Los permisos de emisión atmosféricos no son reales, vigente3s y/o actualizados.. Se observa cascarilla de arroz botada a cielo abierto.

En los molinos de Yopal y Aquazul hay en su interior prensas para fabricar y comercializar pacas de cascarilla de arroz y martillos...

En el proceso de transporte de la cascarilla de arroz no existe un control eficiente sobre la polución...

La primera y de mayor impacto negativo al ambiente, la quema de cascarilla de arroz... existen 3 permisos de emisiones vigentes...no se han sometido a verificación (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-11414-B del 16 de agosto de 2022, YO-2022-12172 del 30 de agosto de 2022, y YO-2022-12777 del 12 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el dia 12 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1388 del 20 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-469** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 12 de octubre de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la vereda Iguamena, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1388 del 20 de octubre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-469** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

"(...)

3.3. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Inicialmente, se procede a verificar la documentación para corroborar si la actividad cuenta con las autorizaciones o permisos requeridos para el desarrollo de la actividad, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En contexto a la verificación de la documentación se determina que a la Sociedad Arrocera La Esmeralda S.A.S. se le otorgo la Resolución No. 500.36-19-2271 de fecha 06 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se otorgan unos permios ambientales" A la Sociedad Arrocera La Esmeralda S.A.S, identificada con Nit. 890.300.208-1".

Los permisos descritos anteriormente son otorgados por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación, (19 de diciembre de 2019) actualmente vigentes. En lo referente a los monitoreos de calidad de aire se evidencia en la documentación revisada, que la Sociedad Arrocera La Esmeralda S.A.S, molino Blanquita, realizo monitoreo en el 4rea de influencia del molino en dos puntos, en jornada diurna y nocturna durante los días 18 al 30 de noviembre del afio2021, por parte de la empresa Mundo Ambiente Consultores S.A.S, "concluyendo, que el aire presenta una calidad de aire con clasificación 'Buena" en todos los registros para las dos estaciones de monitoreo, cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017.

Para el monitoreo de emisión de ruido la empresa Mundo Ambiente Consultores S.A.S, realizo monitoreo en el Molino Blanquita el día 26 de noviembre de 2021, dando como conclusión "las operaciones realizadas en el Molino Blanquita, cumple con los niveles de emisión |de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006".

Seguidamente, se procede a realizar el recorrido por el área en donde se desarrollan las actividades denunciadas corresponde al área rural, en un área de 3.32 hectáreas, en donde se realizan los procesos de recepción, prelimpieza de arroz, en este sitio se recibe el arroz paddy verde, se observan equipos de succión de vanos, tallos y material fino, cuenta con equipos de control, como ciclón de prelimpieza (zaranda), ciclón y filtros de mangas que cubre el sistema de pre limpia, esta área se observa cubierta por laminas hasta el techo con el fin evitar que el material particulado se disperse en el aire y sea retenido por los sistemas de control. (Ver fotografia No.1 y 2).

En el área de secado de grano se observan tres (3) torres, con sistema de control de decantador de partículas, dos ciclones auxiliares, tolva de decantación de polvo Y filtro de mangas. (Ver fotografía No.3 y 4).

El molino cuenta con un área de almacenamiento de arroz Paddy seco, con sistemas de control de material particulado correspondiente a un ciclón y filtros de mangas.
Para el proceso de molinería (trillado, clasificación y empaque) se observan equipos de pre limpia o zaranda, 3 descascadoras, ciclo aventadoras, despeparadora, dos procesos de pulimiento, polichadora de arroz, zaranda clasificadora, tolvas de granza y cristal, tolva de almacenamiento y máquinas de empacado con sus respectivos equipos de control como: ciclón y cuarto de decantación de finos con manguillas de depuración de zaranda de limpieza, ciclón para el manejo de harina.

En el desarrollo de la visita se verifico, que el molino ha realizado medidas correctivas, en la implementación de bajantes y encerramiento de las tolvas del descargue de vanos, cascarilla y ceniza hacia las volquetas, con el fin de que esta clase de residuos no generen material

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-469** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

particulado por medio de factores de viento y se disperse en el aire, (verificación que se hizo en campo, en la revisión de documentación y registro fotográfico que soporta el desarrollo de las actividades) (ver fotografía No.5 y 6).

En la operación del molino de arroz se genera el subproducto de cascarilla de arroz, del cual una parte es llevado por medio de elevadores a hornos ciclónicos, para el proceso de secado y posteriormente a los hornos quemadores de cascarilla, el restante es prensado y entregado a la empresa Moliarinas SAS ZOMAC, identificada con Nit: 901-329-675-3 con quien se tiene un contrato de compra y evacuación del 100% de la cascarilla de arroz y los desechos (vano y ceniza), dentro de los documentos reposan soportes de entrega y certificación mes a mes de lo que ha transcurrido del año 2022 (ver fotografiaNo.7 y 8).

Actualmente la Sociedad Arrocera La Esmeralda SAS, esta adelantado la gestión del montaje y la fabricación de un sin fin, tipo pesado, de 17 metros de largo, con tornillo interno y canal de 16" para el transporte de cascarilla en tubo, con cierres metálicos, con el fin de continuar con las medidas de mejora y evitar que cualquier tipo de material particulado se disperse en el ambiente, instalación que se tiene prevista para finales de octubre de 2022 (se verifico cotización de fecha 28 de septiembre de 2022).

Durante la visita se evidencio que, para realizar las actividades del molino, el recurso hídrico es suministrado del acueducto, cuenta con micromedidor de caudal y se evidencia factura. En lo referente a las Aguas Residuales Domesticas ARD, generadas en el molino, son direccionadas a un sistema de tratamiento y posteriormente al campo de infiltración. (Ver fotografía 9. y 10).

Adicional se evidencia en la parte perimetral del molino, establecida una barrera viva que impide la dispersión de algún material contaminante que desde el molino se dispersó hacia las viviendas aledañas, como también se observó, que la vegetación existente, no presenta acumulación de residuos como polvo sobre su superficie foliar.

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica eldia12 de octubre de 2022, a las instalaciones proyecto arrocero La Esmeralda S.AS Molino Blanquita ubicado en la vereda Valle Verde, kilómetro 5, vía Aguazul- Yopal, departamento de Casanare, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área. Se realizó recorrido por el área de influencia del molino, en donde se observa que la infraestructura existente esta adecuada para el desarrollo de actividades propias de la industria molinera, en los procesos de recepción y de prelimpieza de arroz, secamiento, trilla, empaquetado y almacenamiento, cuenta con equipos de control, como ciclones de prelimpieza, filtros de mangas, succionadores, sin fin cerrado para transporte de la cascarilla, manejo de subproductos, en forma biomasa (cascarilla de arroz). La Sociedad Arrocera La Esmeralda S.A.S. identificada con Nit.890.300.208-1, cuenta con permiso de Emisiones Atmosféricas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas bajo la Resolución No. 500.36-19-2271 de fecha 06 de diciembre de 2019, actualmente vigente. En cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto arrocero es suministrado del acueducto veredal, por lo tanto, no se requiere concesión de aguas, de acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-469** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.469 del 11 de octubre de 2022, toda vez, que no se estableci6 suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-1388 del 20 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-469** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4298 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-469 del 11 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1388 del 20 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo